

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0184-2017-PAD/DIGA

Callao, 07 de agosto del 2017

Visto el Informe N° 008-2017-ST expedido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional del Callao de fecha 05/07/17 mediante el cual se recomienda el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a los servidores GUILLERMO TINEDO HERRERA y EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el Informe mencionado, así como en los demás documentos que conforman el expediente: N° 01050562.

### ANTECEDENTES:

- Informe N° 008-2017-ST expedido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional del Callao de fecha 05/07/17.
- Expedientes Administrativo: N° 01050562.

### CONSIDERANDOS:

#### 1. IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES:

- GUILLERMO TINEDO HERRERA, servidor administrativo de la Dirección General de Administración-DIGA.
- EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, servidor administrativo de la Dirección General de Administración-DIGA.

#### 2. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA A LOS SERVIDORES PROCESADOS, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta:

- El inciso a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que refiere: *"Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"*. Asimismo, el literal b) y d) del artículo 85° del referido texto normativo en relación a las **Faltas de carácter disciplinario**: *"La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores"* y *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* en relación a no dar trámite al expediente N° 01027951 sobre el pago de remuneraciones de la médico Carbonel Durand Mónica Mariela que trajo consigo la Carta Notarial de la citada médico de fecha 24/07/15 por parte de los citados servidores administrativos.

#### 3. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

(Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión): Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

1. Que, con Carta Notarial de fecha 23/07/15 la médico Carbonel Durand Mónica Mariela solicita se regularice el salario respectivo acordado con la OBU de la UNAC correspondiente al monto de S/ 3,000 (Tres mil y 00/100 Soles) mensuales por dos meses que se le adeudan.
2. Que, mediante Oficio N° 064-2017-UAJ-OAJ de fecha 23/05/17 el Jefe de la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita la información sobre el expediente N° 01027951 sobre el pago de remuneraciones de la referida médico.
3. Que, mediante Oficio N° 068-2017-UAJ-OAJ de fecha 25/05/17 el Jefe de la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Jurídica reitera la información sobre el expediente N° 01027951 sobre el pago de remuneraciones de la referida médico.
4. Que, a través del Memorando Múltiple N° 072-2017-DIGA/UNAC de fecha 30/05/17 del Director General de la Dirección General de Administración dirigido a los servidores administrativo GUILLERMO TINEDO HERRERA y EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA solicita que informen sobre el expediente N° 01027951 relacionado al pago de la médico Carbonel Durand Mónica Mariela que fue recibido en la Dirección General el 10/08/15.





5. Que, con Oficio N° 0321-2017-DIGA/UNAC de fecha 31/05/17 del Director General de Administración, se informa sobre los hechos relacionados al reconocimiento de pago de la médica Carolina Durand González, que involucra a los servidores GUILLERMO TINEDO HERRERA y EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA.
6. Que, a través del Oficio N° 0340-2017-DIGA/UNAC de fecha 05/06/17 dirigido al Sr. Jefe de Asesoría Jurídica, el Director General de Administración señala entre otras cosas: "informo que tras haber efectuado las averiguaciones del caso, se concluye que se ha extraviado dicho expediente en esta Dirección General, eximiéndome por las posibles consecuencias en perjuicio de los intereses de esta Universidad Nacional de Estudios. En tal sentido agradeceré disponer las acciones necesarias y proceder conforme a su responsabilidad que hubiera lugar en armonía con la Ley N° 27444 (...)".
7. Que, con Oficio n° 0386-2017-DIGA/UNAC de fecha 15/06/17 dirigido al Rector de la Universidad de Estudios, el Director General de Administración solicita que drive los actuados a la Asesoría Jurídica, a fin de que dé inicio al proceso administrativo en contra de los presuntos médicos GUILLERMO TINEDO HERRERA y EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, servidores sometidos a la jurisdicción de la Dirección, de acuerdo a lo establecido en el Art. 153° de la Ley N° 27444.
8. Que, mediante el Oficio N° 422-2017-DIGA/UNAC de fecha 22/06/17 del Director General de Administración sobre los hechos relacionados al reconocimiento de pago de la médica Carolina Mónica Mariela que involucra a los servidores GUILLERMO TINEDO HERRERA y EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA.
9. Que, mediante el Oficio N° 003-2017-EGTV/UNAC de fecha 23/06/17 el Sr. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA informa a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la UNAC que no ha recibido ninguna carta notarial presentada por la referida médica. Asimismo adjunta el Oficio N° 2017-EGTV de fecha 21/06/17.
10. Que, con fecha 23/06/17 el Sr. GUILLERMO TINEDO HERRERA refiere: "El trámite de este Expediente derivó al área del señor EDUARDO TOLEDO VILLANUEVA teniendo conocimiento de este Expediente el Director Econ. Gilberto Peláez Ramírez Oliva. Con anterioridad tuvo conocimiento del caso el Sr. César Durand González y después tuvo conocimiento del caso el Mg. Víctor Aurelio Hoces Varillas".
11. Que, mediante Provedo N° 565-2017-OAJ de fecha 26/06/17 la Oficina de Asesoría Jurídica actuados a la Secretaría Técnica a efectos de que proceda de acuerdo a sus competencias.

**4. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

- El inciso a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que reñe: "Cumplir diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público".
- Asimismo, el literal b) y d) del artículo 85° del referido texto normativo en relación a las faltas de carácter disciplinario: "La reiterada resistencia al cumplimiento de los ordenes de sus superiores inmediatos", "La negligencia en el desempeño de las labores" y "La negligencia en el desempeño de las funciones".

**5. NORMA DE PROCEDIMIENTO APLICABLE CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY 30057.**

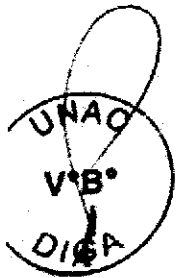
Se procede aplicar al presente caso, la "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionatorio de la Universidad Nacional del Callao" aprobada por Resolución N° 352-2015-R de fecha 11 de junio de 2015, en conformidad con lo establecido por la Ley 30057.

**6. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA**

La Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional del Callao en su informe N° 003-2015-ST de fecha 05/07/17 propone se le imponga a los servidores procesados a sanción de suspensión conforme a lo establecido por el Art. 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo número de días se propone por el Jefe inmediato, lo que se evaluará una vez que el recurrente efectúe su derecho a la defensa y adjunte las pruebas pertinentes en su defensa.

**7. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.**

Se le otorga al servidor procesado el TÉRMINO DE 05 DÍAS ÚTILES para realizar sus descargos y adjuntar las pruebas que lo convengan en ejercicio de su derecho a la defensa, computados desde el día siguiente a la notificación de los cargos imputados.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DEL CALLAO



DIRECCIÓN GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN

8. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN en su condición de Jefe inmediato de los servidores procesados conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento.

9. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR

En el trámite del procedimiento, conforme se detalla en el artículo 96° del reglamento, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, se tiene que:

El servidor procesado tiene derecho al ejercicio constitucional de los derechos establecidos en la Constitución Política del Perú, de la Ley 30057 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, entre ellos, el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, ser representado por un Abogado de su elección, acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, así como a las limitaciones que el Art. 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen de forma expresa.


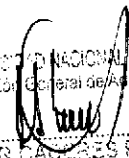
Que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y estando a los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por iniciado el PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores GUILLERMO TINEDO HERRERA y EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, conforme a las consideraciones que anteceden, debiendo el procesado presentar sus descargos y los medios de prueba, dentro del término de 5 días útiles, computados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Requerir a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de la Universidad Nacional del Callao, remita el file personal del procesado y emita un informe sobre la situación jurídico laboral y los antecedentes en el servicio público de los citados servidores administrativos.

Regístrese, comuníquese, y cúmplase.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Dirección General de Administración  
  
DR. JOSE R. CACERES PAREDES  
Director

CC. ORR.HH  
CC. Secretaría Técnica  
CC. Interesados  
CC. Archivo